



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, .

#### VISTOS:

Estos autos caratulados "LHIE c/ ANSES s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS", EXPTE N° 9478/2021, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

#### RESULTANDO:

La parte actora promueve la presente acción de amparo contra ANSeS a fin de que se ordene el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo a favor de sus tres hijos, menores de edad.

Relata que desde el mes de enero de 2019 hasta el mensual octubre 2020 recibió las sumas correspondientes a la Asignación Familiar por Hijo (SUAF) dado que el padre de los menores el Sr. RFFM se encuentra trabajando en relación de dependencia. Señala que las sumas las percibía como consecuencia de haber completado el formulario MADRES en ANSeS ya que se encuentra separada de hecho del progenitor, y es ella quien vive y quien se encuentra a cargo de sus hijos de manera exclusiva.

Manifiesta que en el mes de octubre de 2020 dejó de percibir tales sumas, por lo que envió un oficio a la ANSeS, y en el mes de marzo de 2021 le informaron que se había dejado de liquidar la SUAF dado que el padre de sus hijos superaba el haber máximo individual contemplado en la normativa.

Expresa la actora que se encuentra separada del Sr. R desde julio de 2020 ya que sufrió durante muchos años situaciones de violencia física y psicológica. Señala que actualmente se encuentra a cargo de un hogar monoparental, al exclusivo cargo de sus tres hijos, que viven en una habitación prestada por una amiga en el barrio de Villa Crespo.

Solicita se ordene a la ANSeS el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo, ya que la actora y sus tres hijos conformarían un grupo diferenciado del progenitor de estos. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la res ANSeS 11/2019, siendo la misma irrazonable y arbitraria ya que la obtención de la asignación universal por hijo se presenta como el único modo en que puede garantizar la subsistencia de sus hijos.

Requerido el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, se presenta la ANSeS por medio de apoderado. Señala que la accionante reclama erróneamente la Asignación Universal por Hijo, a la cual no tiene derecho por estar su progenitor trabajando en relación de dependencia. Se opone la admisibilidad de la



vía de amparo, opone la excepción de prescripción, y hace reserva del caso federal.

Pasan las actuaciones a resolver y,

**CONSIDERANDO:**

I.- En primer término, entiendo que la ley 16.986 está vigente en lo que a este tema respecta y la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara del Fuero, en cuanto reconoce y da prioridad al carácter alimentario de este tipo de acciones, frente a la oportunidad de la presentación efectiva de la impugnación pertinente, permite la apertura de la vía amparista, por lo tanto la oposición planteada deviene improcedente.

En cuanto al plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 02.09.97, "Elías, María Elena Adriana"; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, "Portos, José c/ A.N.Se.S."). Por lo tanto, tampoco corresponde atender dicho planteo.

II. Ahora bien, la pretensión de la actora se encuentra centrada en el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo (AUH) correspondiente a sus tres hijos menores de edad.

Del relato de la actora en la demanda y de las constancias de autos, surge que la misma percibió la Asignación Familiar por Hijo hasta el mes de octubre 2020 en que dejó de percibirla en base a la situación laboral del padre de los menores, Sr. R, toda vez que trabaja en relación de dependencia y superaba el haber máximo individual contemplado en la normativa.

Ahora bien, analicemos la normativa de aplicación.

La ley 24714 en su art. 1 inc c) dice, en su texto sustituido por el Decreto 446//2011, que se instituye un régimen de asignaciones familiares basado en un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal."

A su vez, el decreto 840/2020 incorpora a aquella ley el art. 14 bis, que dice: " La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente ley.”

Por su parte, la Resolución 393/2009, reglamenta la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Señala en el art. 1 que se entiende por grupo familiar, a los fines del artículo 1º del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto N° 1602/09.

El art. 11. prevé el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares y dispone que el beneficio será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio.

A su vez, la Resolución 11/2009 de la Secretaría de Seguridad Social en su punto 1 establece que corresponde el pago de las Asignaciones a quien acredite tener a su cargo a un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.

El punto 8 establece que se entiende por grupo familiar de los titulares comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, al siguiente: f) El niño, niña, adolescente y/o persona mayor de edad con discapacidad que genera la asignación y los padres, madres o las personas que lo tienen a su cargo, para la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Cuidado de Salud Integral. (Inciso sustituido por art. 3º de la [Resolución N° 19/2021](#) de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 24/8/2021. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.). En los supuestos de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados, y siempre que no se encuentren privados de la responsabilidad parental. (Párrafo sustituido por art. 4º de la [Resolución N° 19/2021](#) de la



Secretaría de Seguridad Social B.O. 24/8/2021. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Ahora bien, de una simple lectura de la normativa mencionada se desprende que, en principio, no correspondería el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la aquí actora, dado que el padre de las menores se encuentra trabajando en relación de dependencia, no estando dentro de la situación que prevé el art. 1 inc. c) – esto es, estar desocupado o desempeñándose en la economía informal-.

Sin perjuicio de lo expuesto, en primer lugar cabe señalar que la actora se encuentra separada de hecho del padre de los menores, Sr. Rodriguez, y que desde el año 2020 no conviven, afirmando la actora haber sufrido violencia por parte del mismo. Además es la actora quien se encuentra exclusivamente a cargo de sus tres hijos.

Lo reseñado se encuentra acreditado con la documental que da cuenta de un Informe Social realizado por la Lic. en Trabajo Social, Julieta Sol Peres Lerea, del Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación, en el cual la actora relata lo vivido con el Sr. R el vínculo que tenía con el padre de sus hijos, sufriendo la actora por parte del mismo distintos tipos de violencia, tanto psicológica, como física y económica.

De dicho informe se concluye que se solicita se tenga en consideración el reclamo ante ANSeS para la Sra. LHIE ya que resalta que es importante tener en cuenta que se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad social y que carece de una red de apoyo socio familiar.

Asimismo, como consecuencia de tales actos de violencia, la actora en la actualidad se encuentra patrocinada por el servicio jurídico del Programa de Problemáticas Sociales del Ministerio Público de la Defensa desde el mes de mayo de 2018, tramitando el expediente n° 76081/2016 que se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil de 1° Instancia n° 7 sobre denuncia por violencia familiar.

Cabe sostener, entonces, que a mi criterio la normativa señalada deviene inaplicable en el caso que nos ocupa, ya que la actora se encuentra separada de hecho del padre de los menores, existiendo una denuncia por violencia de género y un expediente en trámite por violencia familiar.

A su vez, es la actora quien se ocupa exclusivamente el cuidado de los menores y no percibe ninguna cuota alimentaria por parte del padre; por lo que considerar la situación del padre para otorgar la asignación pretendida, sin tener la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

actora contacto ni relación con el mismo, deviene irrazonable. Su tránsito por dependencias administrativas y judiciales demuestra acabadamente que es la progenitora que se hace cargo de sus 3 hijos menores, que se animó a efectuar una denuncia por violencia familiar y que el hecho de no contar con sentencia firme que así lo establezca, en el ínterin esos menores se encuentran en situación de vulnerabilidad que debe ser contemplada.

Por ello, teniendo en consideración la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES), el interés superior del niño y los derechos de carácter alimentario que se intentan proteger mediante la percepción de esta asignación, corresponde ordenar a la demandada que abone a la aquí actora la asignación universal por hijo por los tres hijos menores hasta que los mismos cumplan la edad de 18 años.

III. En torno a la imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986, corresponde imponerlas a la demandada vencida.

IV. Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido y la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art. 16 y cc. De la ley 27.423, regúlense los honorarios de la representación letrada de la actora en suma de \$30.800 (treinta mil ochocientos pesos) – equivalente al día de la fecha a cinco -5- UMA, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y ordenar al organismo que, en el término de 30 días, otorgue y abone la asignación universal por hijo correspondiente a los tres hijos menores de la aquí actora hasta el cumplimiento de los menores de la edad de 18 años.

2) Costas a la vencida (cfr. Art. 14 de la ley 16.986).

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora en suma de \$30.800 (treinta mil ochocientos pesos) – equivalente al día de la fecha a cinco -5- UMA, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Regístrese y notifíquese.

ALICIA I. BRAGHINI  
Juez Federal



#35612987#308952882#20211112125516469

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALICIA ISABEL  
BRAGHINI  
Date: 2021.11.12 16:05:49 ART



#35612987#308952882#20211112125516469